

SALA PENAL DE APELACIONES

INCIDENTE : 00115-2011-5-1826-JR-PE-02
ASISTENTE JURISDICCIONAL : CORONADO ZEGARRA, SUSAN K.
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : PAZOS ACOSTA, LAZARO
DELITO : PECULADO

Resolución N° 03

Lima, veinticuatro de abril
de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: La apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado Lázaro Pazos Acosta contra la resolución N° 09 de fecha 13 de marzo de 2012, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado en agravio del Estado; actuando como ponente el señor Juez Superior **RAMIRO SALINAS SICCHA**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los agravios sustentados en el recurso de apelación por la defensa técnica del imputado Pazos Acosta¹, se resumen: i) la conducta típica imputada a su patrocinado ha sido calificada incorrectamente en el delito de Peculado, por cuanto éste no ha tenido poder de decisión y no ha efectuado ningún tipo de manejo de fondos de la institución agraviada, habiendo limitado a brindar una asesoría de tipo personal no institucional para el sentenciado Souza Peixoto; ii) En el Exp. N° 32A-2006, antecedente del presente proceso, se condena a Souza Peixoto y Rentería Valdelomar por el manejo de los fondos y no por el hecho de haber realizado compras, no habiéndose precisado su participación.

SEGUNDO: El Colegiado precisa que los agravios glosados, si bien no fueron ampliados en forma oral al no haber concurrido el abogado defensor a la audiencia, el director de debates dio cuenta oralmente de los mismos y concedió el uso de la palabra al sujeto procesal concurrente para que se pronuncie al

¹ Argumentos expresados oralmente y aparecen grabados en audio y video de la audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

respecto, ello en aplicación del inciso 5 del artículo 420° del Código Procesal Penal de 2004, que prevé que la audiencia de apelación de auto es inaplazable y se lleva a cabo con los sujetos procesales que concurren. En efecto, este numeral del Código Procesal de 2004 ha sido interpretado por la Corte Suprema² en el sentido que la asistencia a la audiencia de apelación de autos de los sujetos procesales, incluyendo a su abogados, es facultativa, y que los esclarecimientos y el propio debate de alegaciones, con la concurrencia incluso del acusado, que tiene derecho a la última palabra, es potestativa o discrecional. En este supuesto se considera suficiente el mérito del acto de interposición, respecto del cual la ley exige su debida fundamentación por escrito (artículo 405, apartado uno, literal b) y c) del NCPP), y se privilegia la necesaria absolución del grado bajo el entendido de que la argumentación y la pretensión impugnativa constan en autos.

TERCERO: El Procurador Público especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, argumentó que en la acusación fiscal no existe error, por cuanto el título de imputación del imputado Pazos Acosta, es de cómplice primario del delito de peculado, siendo el marco de imputación el de haber contribuido sustancialmente con el sentenciado Souza Peixoto a efectos de que éste se apropie del dinero de la OCI-FAP, teniendo la condición de auditor y contador y de haber sido de completa confianza del citado sentenciado, condición especial que da plena validez a la acusación fiscal, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

CUARTO: La resolución recurrida argumenta primordialmente que de la sentencia emitida en la causa N° 32 A – 2006, se aprecia que el imputado Lázaro Pazos Acosta trabajó como asesor del condenado Souza Peixoto en su condición de Jefe de la OCI-FAP, y por lo tanto tenía pleno conocimiento del destino que debería darse al dinero asignado a la OCI, que fue utilizado como su caja personal, disponiéndose a discreción y sin mayor criterio aplicaciones que poco o nada aportaban al correcto funcionamiento de dicha entidad y lo hicieron a través del pedido o las compras que se hacían de bienes como galletas, chocolates, vinos, champagne, hecho que ha sido merituado en la citada sentencia como delito de

² Ejecutoria del 13 de julio de 2010 en la Casación N° 52-2009-Arequipa- Sala Penal Permanente.

Peculado. Además, el sentenciado Souza Peixoto declaró que fue el imputado Lázaro Pazos quien lo aconsejó tener como contacto a la dependencia comercial Lizbram, lugar donde se efectuaban y se hacían los requerimientos de los bienes, por lo que se está frente a un tercero que ayudó y coadyuvó al delito peculado cometido por Souza Peixoto.

QUINTO: Expuestos los argumentos de las partes y de la resolución impugnada, corresponde al Colegiado determinar si tiene asidero legal los argumentos de la defensa o en su caso, confirmar la resolución impugnada. En tal sentido, al tratarse de un medio técnico de defensa, el colegiado considera pertinente dejar establecido que según el artículo 6° del Código Procesal Penal de 2004, entre las excepciones que pueden deducirse está la denominada improcedencia de acción que se verifica cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. Esto significa que el citado medio de defensa técnico se perfecciona en un proceso en concreto hasta en dos supuestos. Primero, cuando los hechos investigados e imputados a determinada persona, no configuran el delito investigado ya sea porque en ellos falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos del delito que se trate, o simplemente los hechos son atípicos. Y segundo, se verifica cuando el hecho si bien es cierto configura el delito imputado no es justiciable penalmente debido a que concurren causales de no punibilidad y por tanto, no son perseguibles penalmente.

SEXTO: Para saber claramente qué hechos se atribuyen al recurrente y de esa forma resolver la cuestión en debate, debemos recurrir a la acusación fiscal que obra en copia certificada a fojas 2 y siguientes del presente incidente. En efecto, allí se tiene que se acusa a Lázaro Pazos Acosta por la comisión del delito de peculado en agravio del Estado en su calidad de cómplice primario, toda vez que sin tener relación contractual con la FAP, prestó servicios en condición de asesor personal del entonces Jefe de la Oficina de Control Institucional- OCI de la FAP, Hernán Eduardo Javier de Souza Peixoto Zumaeta. En tal condición entre enero y abril de 2005, participó en el ilícito proceder del ex Jefe de la OCI-FAP debido que en reiteradas oportunidades, adquirió vinos, gaseosas, alimentos y otros objetos en LIZBREM SAC de propiedad de Raúl Antonio Meneses Garay, a cuenta del

Fondo para pagos en efectivo de éste órgano de Control, con cuyo dinero público canceló dichos productos que sacaba a crédito.

SETIMO: De los propios términos de la acusación se tiene que se imputa al recurrente haber participado en la comisión del delito de peculado previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en su condición de cómplice primario en aplicación del artículo 25 del Código Penal. De modo que el argumento en el sentido que la "conducta típica imputada al recurrente ha sido calificada incorrectamente, por cuanto éste no ha tenido poder de decisión y no ha efectuado ningún tipo de manejo de fondos de la institución agraviada", carece de respaldo jurídico, pues en su calidad de cómplice no es necesario se verifique el elemento denominado relación funcional con el objeto del delito. Este elemento sólo está reservado para los autores en los delitos de infracción de deber como se argumenta en la recurrida. Por otro lado, si bien en el Exp. N° 32A-2006, se condena a Souza Peixoto y Rentería Valdelomar por el manejo de los fondos y no por el hecho de haber realizado compras, se evidencia que tanto manejo de fondos públicos como el haber realizado compras con dineros públicos, constituyen el delito de peculado, siempre y cuando tales manejos y compras hayan servido para apoderarse de fondos públicos como al parecer fueron acreditados en la oportunidad que se condenó a Souza Peixoto y Rentería Valdelomar. Por tanto, se determinará si le asiste o no responsabilidad penal al recurrente por tales hechos, en la estación procesal correspondiente.

Por tales fundamentos en aplicación del inciso 1 del artículo 417 y artículo 419 del Código Procesal Penal de 2004, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución N° 09 de fecha 13 de marzo de 2012, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa técnica del imputado Lázaro Pazos Acosta, en el proceso que se le sigue en calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado. Notifíquese.-


SS.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


MAÍTA DORREGARAY

PODER JUDICIAL


RODOLFO ZEGARRA
JUEFE JUDICIAL SUPLENTE
En el Poder Judicial Especializado
en Delitos Comunes por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA